

de mil novecientos setenta y ocho, que anulamos en lo necesario para declarar que al recurrente corresponde devengar y percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, únicamente para el período comprendido entre la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, condenando a la Administración a que practique la liquidación que corresponde a tal período, y abone la cantidad que resulte al recurrente; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**29325** *ORDEN 111/02952/1981, de 30 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Lubián Aris, Sargento de Infantería, C. M. P.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Lubián Aris, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de 27 de junio y 13 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia, con fecha 3 de julio de 1981, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso interpuesto por don Manuel Lubián Aris, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de veintisiete de junio y trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que anulamos en lo necesario para declarar que al recurrente corresponde devengar y percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función únicamente desde la fecha de su efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, condenando a la Administración a que practique la liquidación que corresponda a tal período, y abone al recurrente la cantidad que resulte, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**29326** *ORDEN 111/02953/1981, de 30 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 12 de mayo de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Fernández Otero, Sargento de Infantería.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Angel Fernández Otero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 6 de julio y 14 de noviembre de 1978, se ha dictado sentencia, con fecha 12 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador señor Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Angel Fernández

Otero, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de seis de julio y catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que anulamos igualmente con carácter parcial para que se reconozca, como hacemos, el derecho que tiene el recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración a que liquide tal período y abone a dicho recurrente la cantidad resultante, declarando válidas las resoluciones impugnadas en cuanto al no reconocimiento de tal derecho con efectos posteriores a la vigencia de la Ley citada; sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**29327** *ORDEN de 20 de noviembre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 6 de julio de 1981, en recurso de apelación número 36.245/1980, interpuesto por «Filtrona Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de julio de 1981, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 36.245/1980, interpuesto por «Filtrona Española, S. A.», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 13 de julio de 1979, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, siendo parte apelada la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y seis mil doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta, interpuesta por «Filtrona Española, S. A.», contra sentencia dictada en trece de julio de mil novecientos setenta y nueve, por la Sala jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte apelada la Administración General, representada por el Abogado del Estado sobre liquidación por el Impuesto de Tráfico de Empresas, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución judicial, por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin renunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos

**29328** *ORDEN de 21 de noviembre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 36.209, interpuesto por «Mayfer, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 36.209, interpuesto por «Mayfer, S. A.», contra sentencia de 1 de diciembre de 1979, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que otorgó a don Victoriano Fernández Redondo la concesión de una estación de servicio en Avilés (Oviedo), se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 5 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por «Mayfer, S. A.», contra sentencia de uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, dictada por la Sección Segunda